

Llg  
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

**A folio 1**, [REDACTED] comerciante, en representación de [REDACTED] deduce acción de amparo económico en contra de la **Ilustre Municipalidad de Quillota**, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en la clausura del local comercial de calle [REDACTED], donde ejerce su actividad económica en el rubro de los juegos de destreza.

Señala que tramitó oportunamente su patente comercial N°238654-2, pagando cada semestre los correspondientes derechos municipales, sin embargo días antes de la llegada de la fecha del segundo pago del año 2024, funcionarios de la oficina de rentas municipales le indicaron que no recibirían dicho pago, por cuanto no habría más autorización para funcionar, por cuanto según decisión del ente administrativo se habría procedido arbitrariamente a desenrolar temporalmente una serie de patentes comerciales, entre ellas, la de [REDACTED]

Relata que el 15 de agosto del año en curso su local ubicado en calle [REDACTED] fue clausurado, sin que se entregara ninguna orden o notificación judicial, siendo este un acto de absoluta ilegalidad y arbitrariedad con la que actúa el Municipio denunciado, el que desconoce sus propios actos de autorización impidiendo pagar los permisos aun cuando se está cumpliendo con todos los requisitos.

Argumenta que los fundamentos usados por la autoridad no son efectivos, ya que ha sido la propia recurrida quien no ha cumplido con la normativa vigente, en este caso, la circular 140 de la Superintendencia de Casinos y Juegos, la que señala que en caso de dudas respecto a las maquinas que opera su representada deberá pedir por oficio un informe a dicha entidad pero en caso alguno debe proceder como lo ha hecho la recurrida.

Pide por su recurso que se reconozca la vigencia de la patente otorgada a [REDACTED] respecto del local comercial ubicado en calle [REDACTED] ordenando se reciba el pago de los derechos municipales y se deje sin efecto la orden de clausura, tramitando el permiso o patente del segundo semestre del año 2024, con costas.

**A folio 4**, la recurrida Ilustre Municipalidad de Quillota, evacúa informe.

Indica que el recurrente es titular de la patente comercial de la Municipalidad de Quillota, del giro Salas de Billar Bowling y Juegos Electrónicos, rol 238.654-5, domiciliada en calle [REDACTED] otorgada por Decreto Alcaldicio N°5.572, de 30 de noviembre de 2012.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HUXDXQZXFQ

Añade que con fecha 9 de octubre de 2019, el Departamento de Rentas Municipales notificó a [REDACTED], que la renovación de las patentes que amparan la explotación de máquinas electrónicas de juegos es procedente en la medida que se dé cumplimiento a la totalidad de los requisitos necesarios para su otorgamiento, debiendo requerir en su caso, informe de la Superintendencia de Casinos de Juegos.

Expresa que el 24 de febrero de 2021 envió a la Superintendencia de Casinos de Juegos el Oficio N°155 con una solicitud de informe de calificación de las máquinas de juegos presentada por [REDACTED], dando respuesta con fecha 11 de marzo de 2021 e indicando que las máquinas de juego descritas en la presentación no se encontrarían previstas en el Catálogo de Juegos de la referida Superintendencia, lo que no resulta concluyente para los efectos de determinar si efectivamente aquellas son o no de azar, ordenando comunicar esto a la recurrente para que fuera ella quién solicitara un nuevo informe.

Sostiene que el 12 de agosto de 2021 el recurrente ingresó una solicitud de Calificación de Máquinas de Juegos, la que fue finalmente respondida por la Superintendencia de Casinos de Juego con fecha 22 de octubre de 2021, concluyendo la autoridad que estas no son susceptibles de ser registradas en el Catálogo de Juegos de la Superintendencia y, por lo tanto, se considera que no son de azar.

Explica que por lo anterior, con fecha 26 de junio de 2024, por Decreto Alcaldicio N°2.602, se dispuso el desenrolamiento temporal de las patentes de locales que no hayan cumplido con la totalidad de los requisitos para la renovación, dentro de las que se contemplaba la de [REDACTED]

Relata que con fecha 31 de julio de 2024, venció el plazo para el pago de la primera cuota de la patente municipal del año 2024, y pese a aquello, el local de la recurrente continuó operando y ejerciendo una actividad económica sin contar con la correspondiente patente municipal, lo que causó que con fecha 20 de agosto de 2024 se le cursara una citación al Juzgado de Policía Local, denuncia Folio N° 0019920 y posteriormente, con fecha 26 de agosto de 2024, se procediera a su clausura.

**A folio 5,** se ordena traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, el legislador instituyó en la Ley N°18.971 un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Constitución Política.

**Segundo:** Que, por su parte, es menester considerar que lo que ampara el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República es la libre iniciativa de toda persona para, en forma individual o colectiva, producir, ofrecer e intercambiar bienes o



servicios en el mercado a cambio de un precio que no resulte contraria a la moral, orden público o seguridad nacional y con observancia de la regulación pertinente, en su caso, siendo procedente, en su caso, esta acción cuando dicha actividad resulte amenazada o perturbada por alguna actividad del Estado contraria a los principios señalados.

**Tercero:** Que, se impugna a través de esta vía cautelar, la clausura del local comercial de calle [REDACTED] comuna de [REDACTED] donde el actor ejerce su actividad económica, pretendiendo que se ordene a la recurrida recibir el pago de los derechos municipales y tramite sin dilación, el permiso o patente correspondiente al segundo semestre de 2024 respecto del referido local comercial.

**Cuarto:** Que, el recurrido informa, en síntesis, que el recurrente fue titular de una patente comercial para la explotación de máquinas electrónicas, con domicilio en calle [REDACTED], pero no habiendo presentado informe favorable de acreditación de la Superintendencia de Casinos de Juego, en orden a que las máquinas instaladas no funcionan sobre la base del azar, su patente no pudo ser renovada, lo que determinó que, en junio de 2024 se decretara su desenrolamiento temporal mientras no diera cumplimiento a la totalidad de los requisitos legales para su renovación y, en agosto del mismo año, se dispuso la clausura del establecimiento.

**Quinto:** Que, con el mérito de lo informado y los antecedentes incorporados, no se configura ilegalidad, ni arbitrariedad alguna en el acto que se reprocha a la recurrida, desde que la resolución reclamada ha sido dictada por autoridad competente, dentro de sus facultades legales, previo procedimiento establecido en la ley y en un supuesto normativo que la hacía procedente. En este sentido, la decisión de no renovación de la patente comercial del actor, ha sido adoptada por la recurrida en base a las órdenes impartidas por la Contraloría General de la República, en los Dictámenes N°92.308/2016 y 25.712/2019, que para una renovación de patentes comerciales en el giro de explotación de máquinas electrónicas de juegos, exige a las municipalidades contar con el correspondiente informe dictado por el ente fiscalizador especializado en esta materia, esto es, la Superintendencia de Casinos.

**Sexto:** Que, tampoco se advierte en la especie que el derecho de libertad económica del actor haya sido vulnerado por un acto de la autoridad recurrida. En efecto, el acto administrativo impugnado, resuelve mantener pendiente de renovación y suspender la autorización de funcionamiento de la patente comercial del recurrente, por no haber acreditado que las máquinas que se explotan en su local comercial reúnan las condiciones para determinar que no funcionan sobre la base del azar, sin que el actor haya acompañado ante la autoridad edilicia, ni en esta sede, el certificado pertinente dictado por la Superintendencia de Casinos para dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que el presente arbitrio será rechazado.



Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, la Ley N°18.971 y en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, la acción de amparo económico deducida en favor de [REDACTED] en contra de la **Ilustre Municipalidad de Quillota**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.  
N° Amparo-1862-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HUXDXQZFXQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Vicente Jesus Hormazabal A., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. Valparaiso, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HUXDXQZFXQ